JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL**

CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-257/2021.

PARTE VÁZQUEZ MONTSERRAT

ACTORA: ACEVEDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

DEL JUSTICIA PARTIDARIA PARTIDO **REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL.

MAESTRA MARÍA DOLORES MAGISTRADA

PONENTE: LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ **MIRANDA**

GARCÍA Y JUAN ANTONIO

MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a tres de septiembre del año dos mil veintiuno.1

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de notificar a Montserrat Vázquez Acevedo la sentencia emitida en fecha diecisiete de junio dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los

derechos político-electorales

ciudadano.

Juicio de la militancia: Juicio para la protección de los

derechos partidarios del militante.

Ley de Instituciones y Procedimientos Ley electoral local:

Electorales para el Estado de

Guanajuato.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. Se expidió por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* el veintinueve de julio de dos mil veinte, para la elección de las personas a integrar el Consejo Político Estatal del *PRI* para el periodo estatutario 2020-2023.³

1.2. Instalación de Consejo Político Estatal. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se celebró la sesión de instalación del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2020-2023.⁴

1.3. Juicio de la militancia CNJP-JDP-GUA-53/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-54/2020. La actora lo presentó el tres de septiembre de dos mil veinte⁵, en contra de la sesión precisada en el punto anterior, mismo que se resolvió el veintinueve de abril en el sentido de declarar infundados sus agravios.⁶

1.4. *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-167/2021**. Montserrat Vázquez Acevedo lo interpuso el ocho de mayo⁷ en contra de la determinación señalada en el punto anterior, el cual se resolvió el diez de junio⁸ en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* a fin de que ésta dictara una nueva en la que se diera respuesta completa y puntual a los planteamientos formulados por la actora en la demanda primigenia, lo cual atendió la responsable el diecisiete de junio.⁹

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

³ Según se advierte en el antecedente I de la resolución impugnada visible a fojas 353 a 386. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Según se advierte en el antecedente II de la resolución impugnada visible a fojas 353 a 386.

⁵ Fojas 202 a 214.

⁶ Fojas 287 a 292.

⁷ Fojas 316 a 321.

⁸ Fojas 341 a 348.

⁹ Fojas 353 a 386.

1.5. Acto reclamado. La actora señala que la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en notificar la resolución precisada en el punto anterior en su domicilio en la ciudad de México, no obstante que lo señaló desde su demanda primigenia e incluso ya le han hecho notificaciones en el mismo, por lo que en fecha veintidós de julio acudió a presentar su demanda de *Juicio ciudadano*.¹⁰

1.6. Turno. El veintitrés de julio se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su sustanciación.¹¹

1.7. Radicación, requerimiento y admisión. El veintiocho de julio la Magistrada instructora y ponente radicó la demanda y ordenó el desahogo de requerimientos para mejor proveer a fin de contar con la debida integración del expediente; luego, el dieciséis de agosto admitió la demanda y ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a los terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, compareciendo únicamente la responsable.¹²

1.8. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto la Magistrada instructora y ponente declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la omisión de la *Comisión de Justicia* en notificar la resolución definitiva de un *Juicio de la militancia*, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al Estado de Guanajuato, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal;* 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I

¹⁰ Fojas 1 a 5.

¹¹ Foja 7.

¹² Escrito visible en fojas 420 a 429.

¹³ Fojas 477 y 478.

y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- **2.2. Procedencia del medio de impugnación**. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos, ¹⁴ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:
- 2.2.1. Oportunidad. La demanda es oportuna, dado que la actora destacadamente controvierte la omisión de notificación de la determinación de fecha diecisiete de junio dictada por la *Comisión de Justicia*, por lo que el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia 15/2011 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", 15 toda vez que es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.
- **2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que le causa.
- **2.2.3.** Legitimación y personería. Fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRI* y quien se ostenta como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político y acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos cometidos en la instancia intrapartidista en la que es parte actora y, por tanto, puede impugnar válidamente cualquier acto u omisión cometido por la responsable en la misma.¹⁶

¹⁵ Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

2.2.4. Definitividad. Se surte en la especie, dado que, conforme con la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁸

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁹

3.1. Planteamiento del caso.

La accionante se duele de la omisión de la *Comisión de Justicia* en realizar la notificación de la resolución de fecha diecisiete de junio con la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-167/2021**, pues señala que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no hacer de su conocimiento el contenido de ésta, con lo que se le impide, en su caso, continuar con la cadena impugnativa hasta que se le reconozcan los derechos que reclama y se transgrede también el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 35 fracción III de la *Constitución Federal*, 84 y 86 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

¹⁸ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", respectivamente.

Sostiene la impugnante que a pesar de que señaló como domicilio en la ciudad de México para recibir notificaciones- el que se ubica en el número 105 de la avenida De la Alborada en la colonia Parques del Pedregal, de la alcaldía Tlalpan- no ha recibido ninguna notificación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de este *Tribunal* dentro del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-167/2021**.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* al comparecer como autoridad responsable señaló que el diecisiete de junio dio cumplimiento a lo resuelto en el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-167/2021** y emitió una nueva determinación dentro de *Juicio de la militancia* **CNJP-JDP-GUA-053/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**, misma que afirma haber notificado a la ahora accionante el dieciocho de junio en el domicilio que ésta señaló en su demanda primigenia.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en notificar la resolución que dictó en el *Juicio de la militancia* **CNJP-JDP-GUA-053/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**, al dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-167/2021** y, si con ello, se vulneran o no los derechos político-electorales de la parte actora.

3.3. Marco normativo. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial". Asimismo, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el aludido derecho.

A su vez, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", la definió como el derecho público

subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

También ha sostenido que el derecho fundamental a recurrir un fallo ante una instancia superior (derecho de revisión), forma parte de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y debe entenderse como un mecanismo de segunda instancia que permita contar con un recurso que sirva de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso judicial²⁰.

A su vez, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe garantizarse el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior al que emite la resolución primaria²¹, prerrogativa que se encuentra prevista en el artículo 8.2, misma que, en criterio del propio tribunal interamericano, no es exclusiva a la materia penal y se puede aplicar, en lo que corresponda, al resto de las materias.²²

Ahora, para que una persona ejerza su derecho a recurrir un fallo, debe existir una notificación que le permita el conocimiento de éste, de otra manera, no sería posible que la parte interesada se imponga de su contenido y, en su caso, haga valer los derechos que derivan de esa comunicación y que, además, constituye el punto de partida para el cómputo de los plazos que con ella se inician.

Por tanto, si una autoridad omite notificar a cualquiera de las partes una resolución o sentencia, es claro que le deja en estado de indefensión, violando con ello sus garantías de legalidad y debido proceso protegidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*²³.

Véase la Jurisprudencia 8/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO".

²¹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, Párrafo 255.

²² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 142.

²³ Criterio aplicado con base en la jurisprudencia del volumen 97-102, sexta Parte, página 387 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito con rubro "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, POR FALTA DE NOTIFICACION".

Estas condiciones también son exigibles para las instancias jurisdiccionales de los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes reglamentarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si los partidos políticos están vinculados a la *Constitución Federal* y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

A fin de cumplir con los derechos fundamentales en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna, en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas, derecho que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, aunque no esté expresamente previsto en la normatividad interna del partido.

En el caso del *PRI*, su *Código de Justicia* establece que las y los promoventes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la *Comisión de Justicia* y de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.²⁴

Precisa además, que las notificaciones se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución²⁵ y que cuando se trate de aquellas que contengan la resolución que dicte la *Comisión de Justicia* deberán hacerse personalmente.

3.4. Es inexistente la omisión atribuida a la *Comisión de Justicia* de notificar a Montserrat Vázquez Acevedo la resolución dictada el diecisiete de junio.

De acuerdo con las copias certificadas del expediente relativo al *Juicio de la militancia* que interpuso Montserrat Vázquez Acevedo tramitado con el número

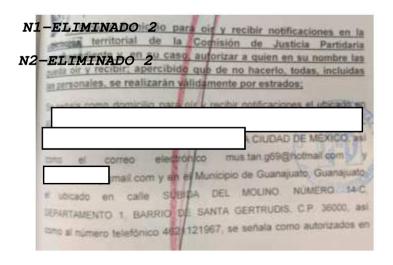
_

²⁴ Artículo 84.

²⁵ Artículo 86.

CNJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**²⁶, las cuales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tienen eficacia probatoria plena²⁷ para demostrar los siguientes hechos:

El tres de septiembre Montserrat Vázquez Acevedo presentó un Juicio de la militancia ante la Comisión de Justicia en el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida De la Ciudad de México, 28 conforme a la porción que se inserta a continuación:



2. El diecisiete de junio, Na Counición de dusticia emitió nueva resolución dentro del Juicio de la mitimadia 2NJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020,²⁹ misma que concluyó con los siguientes puntos resolución de descripción de la mitimadia 2NJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020,²⁹ misma que concluyó con los siguientes puntos resolución de descripción de de descripción de descripci

"PRIMERO. Es INFUNDADO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, presentado por la C. MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando TERCERO, de esta resolución.

SEGUNDO. Notifiquese la presente resolución a la actora la C. MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO. en el domicilio señalado para oír v recibir notificaciones. el ubicado en:

TERCERO. Notifíquese mediante oficio a la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cumplimiento dado a la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en fecha diez de junio de la presente

²⁶ Visibles en fojas 202 a 403.

²⁷ Con fundamento en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

²⁸ Foja 204

²⁹ En cumplimiento a lo ordenado en el Juicio ciudadano TEEG-JPDC-167/2021.

anualidad, y recibido por este órgano de dirección con fecha del catorce de junio del año que transcurre, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEEG-JPDC-167/2021.

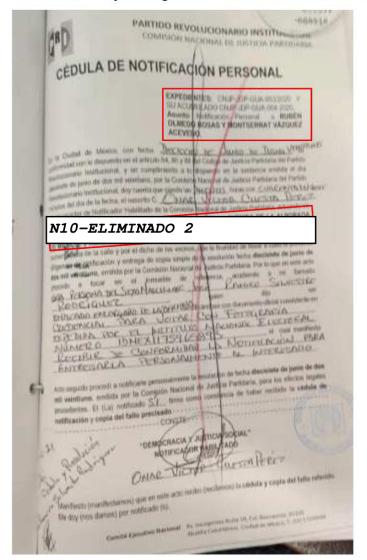
QUINTO. Publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido."

3. A las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de junio, se notificó a Montserrat Vázquez Acevedo la determinación partidaria señalada en el punto anterior, según consta en la cédula de notificación personal integrada al expediente intrapartidario, en la que se lee que fue practicada en el domicilio ubicado en a N8-ELIMINADO 2

N9-ELIMINADO 2 , en la

Ciudad de México,³⁰ cuya imagen se inserta a continuación:



10

³⁰ Foja 391.

Con la notificación anterior se comprueba de manera fehaciente que, contrario a lo alegado por la impugnante, no existe la omisión alegada, pues el dieciocho de junio se le notificó la resolución de fecha diecisiete del mismo mes, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020, en el domicilio ubicado en avenida N11-ELIMINADO 2

que no resulta factible acceder a su pretensión de ordenar a la responsable que le practique la notificación de mérito.

Finalmente, cabe referir que en el presente medio de impugnación la parte actora no hace valer diverso acto reclamado o agravio que deba ser abordado por este *Tribunal*, pues de lo único que se duele, es de la falta de notificación de la sentencia aludida en el domicilio que señaló en su demanda primigenia, lo cual como se dijo ya se realizó.

De ahí lo **infundado** del agravio, pues la omisión alegada es inexistente.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de notificar a Montserrat Vázquez Acevedo la sentencia emitida en fecha diecisiete de junio dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio procesal que obra en autos; mediante **oficio** a la *Comisión de Justicia*, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.